

ACUERDO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

- I. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- II. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- III. El 30 de septiembre del 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal como Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo número INE/CG165/2014.
- IV. El 30 de noviembre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo 406/11/2015 ratificó al Lic. Héctor Avilés Fernández en el cargo de Secretario Ejecutivo de dicho Organismo Electoral, puesto que asistía desde el 04 de octubre del 2014.
- V. El 03 de octubre de 2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó las adecuaciones correspondientes al Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de Remuneraciones.
- VI. El 16 de enero de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Reglamento Orgánico y el Organigrama del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- VII. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0652, mediante el cual se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- VIII. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual, se realizan reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado; y se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- IX. El 26 de julio de 2018, el H. Congreso del Estado realizó reformas a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, Promulgada el 06 de diciembre de 1995, por el referido Poder Legislativo. Por lo anterior, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEGUNDO. El artículo 31 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará para el eficaz cumplimiento de sus funciones, con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la citada Ley, y la estructura organizacional que apruebe el Pleno.

TERCERO. El artículo 33 de la Ley Electoral del Estado señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que el patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, que para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; esta Ley; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Adquisiciones del Estado; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la demás legislación aplicable.

CUARTO El artículo 58, fracciones I, y XXII de la Ley Electoral del Estado, establece que el Presidente del Consejo tiene como atribución la representación legal del referido Organismo Electoral, así como de atender las demás atribuciones que le confieren la referida Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

QUINTO El artículo 75, fracción II de la Ley Electoral del Estado, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo con acuerdo del Consejero Presidente organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo.

SEXTO. El artículo 75, fracciones V y VII de la Ley Electoral del Estado, narra que es atribución del Secretario Ejecutivo con acuerdo del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Consejo y de atender las necesidades administrativas de los órganos del mismo.

SÉPTIMO. El artículo 484 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

OCTAVO. El artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos

autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. 1

NOVENO. El artículo 7º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dispone que para efectos de la presente ley, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente.

DECIMO. El artículo 8º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dispone que los trabajadores a que se refiere el artículo 7 de la citada ley que podrán ser: I.- De confianza; II.- De base; y III.- Eventuales.

DECIMO PRIMERO. El artículo 9º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, señala que los trabajadores de las instituciones públicas de gobierno, se clasificarán conforme a los catálogos o tabuladores generales de puestos que al efecto se establezcan en sus leyes orgánicas o reglamentos internos.

DECIMO SEGUNDO. El artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí dispone que por jornada de trabajo se entiende, el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la institución pública de gobierno para prestar sus servicios.

DECIMO TERCERO. El artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí dispone que la jornada semanal acumulada será hasta de treinta y cinco horas, que podrá comprender siete horas diarias en la jornada diurna; seis horas en la nocturna y seis y media horas en la mixta siempre que el período nocturno abarque menos de dos horas y media, pues si excede, se considerará jornada nocturna.

DECIMO CUARTO. El artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí dispone que en casos de siniestro o catástrofe, que pongan en peligro la vida o la continuidad de los servicios en los centros de trabajo, la jornada podrá prolongarse por el tiempo que sea necesario para restablecer las condiciones de seguridad y no causará retribución mayor que la establecida para las horas de tiempo ordinario.

DECIMO QUINTO. El artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí dispone que por cada cinco días de trabajo disfrutará el servidor público de dos días de descanso con salario íntegro, procurando que sean sábados y domingos; cuando se requiera una labor continua, se disfrutará el descanso semanal de acuerdo a los roles de actividad que se establezcan por los titulares de las instituciones públicas de gobierno y con acuerdo del sindicato respectivo.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma al artículo 127, fracción I, de fecha 05 de febrero de dos mil diecisiete.



DECIMO SEXTO. El artículo 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí dispone que serán considerados como días de descanso obligatorio, los indicados en la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, así como los que convengan los titulares de las instituciones públicas de gobierno con los representantes de los trabajadores y, en todo caso, los que señala la Ley Federal del Trabajo.

DECIMO SÉPTIMO. El artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí dispone que las instituciones públicas de gobierno y los sindicatos, conjuntamente, en los períodos que estimen convenientes, revisarán los salarios y las prestaciones que disfrutarán los trabajadores. Los salarios nunca podrán ser inferiores al mínimo general y profesional, para el área económica donde se preste el servicio. Podrán determinarse compensaciones, bonos y demás prestaciones en efectivo y en especie, según el costo de la vida en el Estado.

DECIMO OCTAVO. El artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí dispone que los salarios no serán objeto de descuentos, deducciones, compensaciones, retenciones o embargo, salvo en los siguientes casos: I.- Por deudas contraídas con las instituciones públicas de gobierno, por concepto de anticipos o por pagos hechos por error; II.- Por aportaciones al fondo para la constitución de cooperativas o cajas de ahorro, siempre que el trabajador manifieste expresamente su conformidad; III.- Por retención para cuotas ordinarias del sindicato respectivo; IV.- Por el pago de adeudos ante la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado o instituciones que hagan sus veces, para el caso de los trabajadores de los ayuntamientos; V.- Para cubrir alimentos, mediante orden de autoridad judicial competente; VI.- Previo procedimiento y resolución administrativa o judicial que cause estado, para cubrir el importe proveniente de la sustracción, pérdida o averías dolosas de los bienes públicos de que sea responsable; VII.- Cuando se trate de descuentos por Impuesto Sobre el Producto del Trabajo, o los ordenados por el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por la Dirección de Pensiones del Estado o las instituciones que hagan las veces de ésta; VIII.- Las que deriven de sanciones impuestas por faltas de asistencia, retardos o suspensión, ordenadas como medidas disciplinarias; y IX.- Las demás convenidas en las condiciones generales de trabajo.

DECIMO NOVENO. El artículo 52, fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí dispone que son obligaciones de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas a que se refiere la citada ley, asistir puntualmente a sus labores respetando los horarios establecidos.

VIGÉSIMO. El artículo 53 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dispone que se suspenderán temporalmente las obligaciones de los sujetos de la relación de trabajo, sin responsabilidad para las instituciones públicas de gobierno, cuando por sanción disciplinaria hasta por el término de cinco días, impuesta por el titular de la institución pública de gobierno, como consecuencia directa de faltas cometidas en el desempeño del servicio, siempre que no ameriten el cese.

VIGÉSIMO PRIMERO. El artículo 170 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, señala que las madres trabajadoras tendrán derecho a que en el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico



4

que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El numeral 8.1, inciso a) numerales 6 y 7 del Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponen que los servidores públicos del Consejo que se encuentren bajo la categoría de electo, base y de confianza, contarán con las siguientes prestaciones en efectivo y en especie, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que se haya autorizado. Como lo es las prestaciones en efectivo relativas a:

- Premio de puntualidad: es una prestación consistente en el pago del diez por ciento del Salario Diario Integrado, que se otorga a los servidores públicos del Consejo.
- Premio de asistencia: es una prestación consistente en el pago del diez por ciento del Salario Diario Integrado, que se otorga a los servidores públicos del Consejo.

VIGÉSIMO TERCERO. Los artículos 483 y 591 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, señala que los miembros del Servicio desempeñarán sus funciones en forma exclusiva dentro del mismo y no podrán desempeñar otro empleo, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada, ajenos a los OPLE durante el horario laboral establecido. Las actividades académicas o de colaboración con el Instituto u otros OPLE quedarán exceptuadas de dicha prohibición cuando sean autorizadas por el OPLE correspondiente, conforme a los lineamientos en la materia. Asimismo, establece que las autorizaciones de actividades externas no deberán exceder el lapso de ocho horas hábiles a la semana dentro de la jornada laboral. Los tiempos de traslado para realización de las actividades estarán comprendidos dentro de las ocho horas autorizadas a la semana.

VIGÉSIMO CUARTO. El artículo 10, fracción V del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dispone que el Presidente del Consejo tiene la atribución para emitir los acuerdos administrativos que sean necesarios para el buen funcionamiento del organismo electoral.

VIGÉSIMO QUINTO. Con fundamento en los antecedentes y disposiciones legales antes invocadas, los suscritos, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emiten el siguiente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

1. DISPOSICIONES GENERALES

- 1.1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el otorgamiento de la prestación de premio de puntualidad y asistencia que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (en lo sucesivo, CEEPAC) otorga a sus servidores públicos (en lo sucesivo, trabajadores) con nombramiento de confianza, base y personal que se encuentre ocupando una plaza presupuestal de manera temporal, en observancia a lo establecido en el numeral 8.1, inciso a) numerales 6 y 7 del Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del CEEPAC.



1.2. Los presentes lineamientos son de observancia general para todos los trabajadores del CEEPAC que gozan de la citada prestación.

2. JORNADA LABORAL Y HORARIO

2.1. Se entiende por jornada laboral, el tiempo diario que el trabajador está obligado a prestar sus servicios al CEEPAC de acuerdo al horario ordinario de labores designado (en lo sucesivo, horario), el cual será hasta de treinta y cinco horas a la semana.

2.2. Los horarios del CEEPAC a que refiere el numeral anterior son los siguientes:

- a) De las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.
- b) De las 8:30 a las 15:30 horas de lunes a viernes.
- c) De las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.

2.3. El horario será asignado al trabajador según las necesidades de la Dirección a la que se encuentre adscrito, en citado horario deberán de estar apegados a cualquiera de los previstos en el numeral 2.2 de los presentes lineamientos por el Jefe Inmediato, y deberá ser notificado oportunamente a la Dirección de Recursos Humanos del CEEPAC (en lo sucesivo, DRH), para su registro y verificación respectiva.

2.4. Los trabajadores deberán registrar entrada y salida de su horario en el reloj checador institucional.

2.5. El Secretario Ejecutivo y el Contralor Interno del CEEPAC por necesidades propias de su actividad de Dirección Ejecutiva, no registrarán hora de entrada ni salida, pero estarán obligados a cumplir mínimamente con la jornada laboral asignada.

2.6. En el transcurso de la jornada laboral, los trabajadores no podrán abandonar las instalaciones del CEEPAC, salvo que tengan autorización, comisión o por causas justificadas que reportará por escrito a su jefe inmediato, quien podrá autorizarlo, debiendo registrar personalmente su salida y entrada, en el pase de salida respectivo.

3. CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

3.1. Llevar el registro y el control de puntualidad de los trabajadores del CEEPAC, de acuerdo al horario establecido, con el fin de premiar, estimular y recompensar a quienes se esfuerzan y distinguen positivamente en este aspecto y sancionar a quienes lo incumplan.

3.2. Se considera puntualidad perfecta cuando el trabajador se presenta a laborar en el horario asignado, según lo previsto en el numeral 2.3 de los presentes lineamientos, o hasta con una tolerancia de 15 minutos posterior a su hora de entrada.

3.3. Si el trabajador se presentara a laborar 16 minutos después de su horario laboral de entrada establecido se considera falta de puntualidad.

3.4. El jefe inmediato del trabajador, podrá justificarle las faltas de puntualidad que considere pertinentes, según la comisión asignada.

3.5. El sistema de sanciones que se aplicara ante la **falta de puntualidad** de los trabajadores del CEEPAC es el siguiente:

- I. Se consideran falta de puntualidad:
 - a) Presentarse a laborar 16 minutos después de la hora de entrada establecida; y
 - b) Registrar la salida antes del límite del horario diario asignado.
- II. Las sanciones que corresponden por **faltas de puntualidad** injustificada en el mes calendario serán las siguientes y serán impuestas por la DRH:
 - a) Primera: Llamada de atención.
 - b) Segunda: Severa llamada de atención por escrito.
 - c) Tercera: Eliminación del 50% del premio de puntualidad que le corresponden al trabajador quincenalmente.
 - d) Cuarta: Eliminación del 100% del premio de puntualidad que le corresponden al trabajador quincenalmente.
- III. Se consideran **faltas de asistencia** injustificadas:
 - a) La inasistencia al trabajo, sin previa autorización o sin comprobante debidamente autorizado por la instancia médica correspondiente o por su jefe inmediato correspondiente.
 - b) Omitir injustificadamente el registro de entrada y/o salida.
 - c) Abandonar sus labores antes de la hora de salida sin autorización previa o razón plenamente justificada.
 - d) Abandonar sus labores dentro de las horas de trabajo sin la autorización previa o razón plenamente justificada.
- IV. Las sanciones que corresponden por **faltas de asistencia** injustificadas en el mes calendario serán las siguientes:
 - a) Primera: Llamada de atención y descuento del día.
 - b) Segunda: Eliminación del 50% del premio de asistencia que le corresponden al trabajador mensualmente y descuento del día.
 - c) Tercera: Eliminación del 100% del premio de asistencia que le corresponden al trabajador mensualmente y descuento del día.

3.6. Las sanciones antes señaladas deberán aplicarse, en todos los casos, antes de que transcurra un mes calendario contado a partir del día siguiente en que se cometió la falta.

3.7. Las faltas no son acumulativas de uno a otro mes; una vez sancionadas las faltas cometidas en el mes calendario no podrán considerarse para el siguiente.

3.8. Los formatos de avisos de salida, justificación de puntualidad y asistencia deberán ser elaborados por la DRH y proporcionados a los trabajadores del CEEPAC, y en caso de modificación a los mismos, estos deberán de hacerse del conocimiento a los trabajadores oportunamente.

4. LA PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL CEEPAC EN PROCESO ELECTORAL

4.1. Las Direcciones del CEEPAC en proceso electoral deberán de ajustar los horarios de su personal a las necesidades de la Dirección que les corresponda, para lo cual tendrán que establecer sus propios horarios y notificarlos a la DRH.

4.2. La DRH en base a los horarios que notifiquen las Direcciones del CEEPAC, con respecto a su personal procederá a registrarlos para la verificación del cumplimiento de puntualidad y asistencia en dichos términos.

4.3. En proceso electoral debido a las comisiones de trabajo que se generan fuera de la sede del CEEPAC, los Directores deberán estar notificando cada lunes a la DRH, las salidas del personal que tienen a su cargo para justificar las respectivas inasistencias.

4.4. Los trabajadores que realicen actividades académicas deberán acordar con su Jefe inmediato el horario correspondiente y notificarlo a la DRH, de acuerdo a lo establecido en el numeral 591 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en ningún caso excederá el lapso de 8 horas hábiles a la semana, hecho lo anterior la prestación de premio y puntualidad no será afectada.

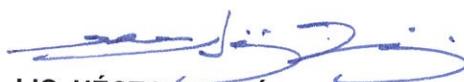
4.5. Para los casos de madres trabajadoras que se encuentren en periodo de lactancia su horario deberá ser considerado de conformidad con lo establecido en el artículo 170, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, sin afectación a la presente prestación, por lo que la trabajadora deberá de notificar previamente a la DRH el horario determinado, así como a su Jefe inmediato.

5. EN LOS CASOS NO PREVISTOS.

5.1 La Presidencia y la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC procederán por escrito a determinar lo conducente, de conformidad con la Ley Electoral del Estado, Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y el Manual de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se emite el presente acuerdo a los 28 días del mes de marzo del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, Capital del mismo nombre.

ATENTAMENTE



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA